



FEMINICIDIO:
METODOLOGÍA FEMINISTA PARA REFORMAR UNA REALIDAD.
Su aplicación en el contexto mexicano.

Ivonne Ortuño y Mainer Zilbeti

I.- INTRODUCCION

La consideración de la violencia contra las mujeres como un fenómeno criminal es una conquista relativamente reciente del mundo occidental¹, pero con todo y la intervención punitiva del Estado, el sistema penal presenta muchas dificultades para actuar eficazmente contra la violencia hacia las mujeres. En el tratamiento jurídico de la violencia hacia las mujeres se pueden distinguir claramente, cómo se ha abordado el problema desde diferentes enfoques: penales y procesales penales, aspectos familiares y aspectos socio-laborales. El objetivo de este ensayo es plantear algunos aspectos jurídicos-penales de las posibilidades del *feminicidio* como concepto epistemológicamente viable y como cambio en la percepción social del asesinato de mujeres en un contexto económico, cultural y político concreto. Proponer el *feminicidio* como metodología feminista de analizar y reformar la realidad.

II.- EL FEMINISMO Y EL ANÁLISIS DE LA VIOLENCIA

Diversas utópicas y socialistas feministas desde el siglo XIX han optado por plantear una nueva distribución del espacio, y con ésta, nuevas maneras de relacionarse entre personas que ocupan ese espacio reorganizado (Hayden, 2000). En estas formas de relacionarse, la violencia queda descartada. Antes que las autoras utópicas, escritos como el de *La ciudad de las damas* de Cristina de Pisan (1405) y los memoriales de agravios de esta fecha recogían que las mujeres deseaban y trabajaban por una ciudadanía libre de violencia contra ellas y entre las diferentes personas de la sociedad.

Las feministas pacifistas, desde antes de la primera guerra mundial, y ante diferentes conflictos armados, se organizan para buscar soluciones que no alimenten la espiral de

¹ Conferencia de Derechos Humanos de Viena, 1993.

violencia², espiral de violencia que en estos casos recae de manera brutal sobre las mujeres, pues son a quienes se toma como botines de guerra, el sector de la sociedad más empobrecido después de una guerra, quienes son utilizadas como escudos humanos, sobre las que recae el cuidado de los miembros de la familia que han padecido consecuencias de las guerras, cuidado de las personas incapacitadas física y psíquicamente tras la guerra, etc.

El hecho de que las feministas, desde un ámbito académico entren a teorizar la violencia puede no ser casual, como tampoco es casualidad que la violencia se ejerza sistemáticamente contra las mujeres. Pero esta teorización no se puede entender sin una intención de incidir en la práctica, de llevar a cabo acciones y movilizaciones.

A lo largo de la historia, diversas teorías han intentado explicar el origen de las conductas violentas, sin poder determinar con claridad los factores que propician estas prácticas. Originalmente, las explicaciones más comunes apelaban a criterios psicopatológicos o de salud mental para tipificar las conductas violentas (Corsi, 1999). Esta explicación tenía el inconveniente de alimentar el mito de la violencia conyugal como resultado de una enfermedad (al hombre golpeador con personalidad sádica o pasivo-agresiva le correspondía una mujer golpeada con personalidad desvalorizada y de baja autoestima). El problema mayor de encuadrar la violencia familiar en categorías psicopatológicas (o de trastorno de personalidad, alcoholismo, etc.) es que le quita responsabilidad a la persona violenta³.

Posteriormente, hubo intentos de analizar este fenómeno desde un punto de vista biologicista explicando la conducta violenta del hombre a partir de ciertos factores que dan cuenta de la agresividad de éste desde una perspectiva biológica⁴.

En la medida que se profundizaba sobre el estudio de la violencia se adhirieron factores sociales y económicos y se comenzó a analizar el tema desde una visión más sociológica. Sin embargo, este enfoque ponía el acento en las determinaciones sociales del comportamiento violento masculino (alienación laboral, stress, presiones colectivas, etc.).

Como es posible apreciar, todos estos enfoques se dirigían a tratar de explicar la conducta violenta del varón dentro del entorno familiar, es decir, el foco inicial de los estudios sobre la violencia relacionada con las mujeres fue la violencia doméstica o intrafamiliar, específicamente en una de sus manifestaciones más visibles: la violencia física (Magallón, 2006; Osborne, 2001; Crowell y Burgess, 1996). En este sentido Roberto Castro y Florinda Riquer consideran que: "...el estudio de la violencia se ha desarrollado en una suerte de orfandad teórica y/o en debate disputa con perspectivas

² Mujeres de Negro. <http://womeninblack.net/> son un ejemplo de una red internacional de mujeres, que se posicionan ante las guerras, ante las violaciones como arma de guerra y ante el genocidio utilizando el silencio. Para una cronología de mujeres pacifistas ver: <http://www.mujireshoy.com/secciones/763.shtml>

³ Actualmente se sostiene que la conducta violenta no es resultado de un trastorno psicopatológico sino causante de psicopatología.

⁴ Esta perspectiva está centrada en la idea de que el macho de la especie es naturalmente agresivo. Regularmente, esto sirve para explicar la aparición de violencia en el comportamiento animal (búsqueda de alimento, lucha por la supervivencia, necesidad de apareamiento, etc.)

teóricas que han contribuido a naturalizar la desigualdad de género de la que la violencia contra las mujeres su expresión más conspicua.” (Castro y Riquer, 2003)

Las consecuencias de circunscribir la violencia contra las mujeres al ámbito privado han limitado la visión del fenómeno y problematizado su estudio como hecho social que tiene implicaciones económicas, sociales y culturales. Evidentemente en el fondo de cualquier tipo de conducta violenta hacia las mujeres subyace la dominación, el poder y la sumisión de un género a otro, en la gran mayoría de los casos, del género masculino al femenino. Resulta difícil precisar cuáles son realmente las causas, o si existe una multiplicidad de ellas, lo que si es posible señalar es que en contextos donde estos patrones se ven reforzados por la cultura y la tradición, por ejemplo en sociedades marcadamente machistas, las mujeres se convierten en blanco fácil de cualquier tipo de agresiones. A este respecto, Raquel Osborne considera que la violencia es un vehículo para controlar a las mujeres y agrega: “La violencia real o su amenaza, funciona como un metalenguaje, nada sutil por otra parte, por el que se ha señalado históricamente a las mujeres cual era su sitio. Y su sitio era el ámbito de lo privado, del hogar y lo doméstico, por oposición al espacio público, que los varones se reservan para si.” (Osborne, 2001:11).

En términos generales, estas referencias científicas terminan restando responsabilidad a los individuos agresores⁵, y en general son restrictivas del problema, es decir, sólo atienden un aspecto del asunto. En la actualidad, la comunidad académica, las organizaciones de la sociedad civil y las instituciones del Estado coinciden en que la violencia contra las mujeres es un problema social que requiere de una solución integral: preventiva, asistencial y jurídica, que no puede centrarse en una de estas partes sin dejar de atender las otras.

Indudablemente, para analizar el fenómeno de la violencia, es necesario contextualizarla, es decir, analizarla desde un conocimiento situado. En este sentido, si bien la violencia contra las mujeres es, desafortunadamente, un fenómeno mundial, existen algunas regiones de Latino América que presentan casos paradigmáticos de violencia contra la mujer. La ausencia de todo tipo de violencia contra las mujeres es indispensables para que todas las mujeres se piensen libres y con la capacidad, derecho, y deseo de organizar su vida, de producir modelos no impuestos e incluso todavía no imaginados.

III-CIUDAD JUÁREZ Y FEMINICIDIO: CONCEPTO, GENEALOGÍA Y DEBATE.

Según cifras oficiales, de 1993 a 2005 al menos 379 mujeres han sido asesinadas en Ciudad Juárez y existen reportes de un número indeterminado de desaparecidas. Al menos en 123 casos las víctimas fueron objeto de crímenes de odio, sexistas, racistas y clasistas. Niñas, jóvenes, estudiantes, trabajadoras de la maquila, adolescentes, bailarinas, trabajadoras sexuales, fueron secuestradas violadas, torturadas, mutiladas,

⁵ Situando el problema en su psicología, en su biología, en la sociedad, etc.

estranguladas y asesinadas. La impunidad prevaleciente en los casos ha producido la normalización de estas conductas violentas y ha influido de forma contundente en la construcción social del sujeto mujer y su valor en el imaginario colectivo.

Es difícil conocer con certeza cuál es la razón de los crímenes sexuales en Ciudad Juárez. Suponiendo que los demás crímenes tengan una causa identificable como señalan las autoridades (violencia familiar, social, etc., lo cual tampoco minimiza su importancia), los crímenes sexuales concentran características susceptibles de clasificar como crímenes de odio y de desprecio a lo que representa lo femenino.

La violencia feminicida ha formado parte de todas las sociedades. Si bien sus manifestaciones pueden variar, la historia habla de diversas formas de castigo a las mujeres por el solo hecho de serlo. A partir de la especialización de los derechos humanos y la lucha por la visibilidad de esta forma de violencia por parte de los colectivos de mujeres y estudiosas del tema, se ha dado nombre a estas conductas y con ello se ha facilitado su estudio. Es así como surge el concepto *Feminicidio* como una conducta específica que atenta contra la integridad física y emocional de las mujeres basada en el género.

El concepto feminicidio se deriva del término femicide utilizado por Jill Radford y Diana Russell en el texto “Femicide: the politics of woman killing”. Ellas definen feminicidio como el asesinato misógino de mujeres por hombres (Radford y Russell, 1992:3).⁶ En México fue Marcela Lagarde quien adaptó el término anglosajón al concepto *feminicidio* como ella misma lo señala:

“La categoría feminicidio es parte del bagaje teórico feminista. La desarrollé a partir del trabajo de Diana Russell y Jill Radford, expuesto en el texto *Femicide: the politics of woman killing*. La traducción de femicide es feminicidio. Transitó de femicidio a feminicidio, por que en castellano femicidio es una voz homóloga a homicidio y sólo significa asesinato de mujer. Nuestras autoras definen el femicidio como crimen de odio contra las mujeres, como el conjunto de formas de violencia que, en ocasiones, concluye en asesinatos e incluso en suicidios.”(Lagarde, 2005: 11).

Lagarde considera que el feminicidio es un crimen de Estado y va más allá al señalar que el feminicidio es:

“... el genocidio contra mujeres y sucede cuando se atenta contra la integridad, la salud, las libertades y la vida de las mujeres... El feminicidio es provocado por el ambiente ideológico y social de machismo y misoginia, de violencia normalizada contra las mujeres, y por ausencias legales y de políticas de gobierno, lo que genera condiciones de convivencia insegura

⁶Sobre feminicidio también vease Baily William C., y Ruth D. Peterson, “Gender Inequality and Violence Against Women. The Case of Murder”, *Crime and Inequality*, John Hagan y Ruth D. Peterson, Stanford University Press, California, 1995. Watanabe, Kazumi y Masayuki Tamura, “Mutilation-Murder Cases in Japan”, *Sex and Violence. The Psychology of Crimen and Risk assessment*, editado por David P. Farrington, et al., Routledge, Londres, 2001.

para las mujeres, pone en riesgo la vida y favorece el conjunto de crímenes que exigimos esclarecer y eliminar.”(Lagarde, 2004)⁷.

Según el informe de la FIDH (2005) en México y Guatemala el feminicidio tiene características no solamente con la acción de matar brutalmente a mujeres, sino con características sociales de estas mujeres, y con la respuesta (o la no respuesta en este caso) de las autoridades administrativas y judiciales, es decir, se trata de crímenes sexistas y clasistas.

1.- Feminicidio en el contexto legal mexicano

Debido a la magnitud del problema y a la ineficacia del sistema de administración de justicia municipal, estatal y nacional para esclarecer los casos, en 2005 abogadas, activistas y políticas presentaron una iniciativa de reforma al Código Penal Federal para adicionar un capítulo “De los Delitos de Género” en el cual se incluyera la tipificación del *feminicidio* como delito específico, así como la propuesta de crear la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Ambas propuestas fueron aprobadas por la Cámara de origen (Diputados). Sin embargo durante el proceso legislativo las propuestas sufrieron serias modificaciones, hasta que en Febrero de 2007 se aprobara una versión de la Ley General sesgada y sin contener algunos de los avances más importantes de la propuesta inicial. Asimismo la reforma al ordenamiento penal no prosperó.

La propuesta original representaba una innovación total en materia del tratamiento a la violencia de género en el país ya que, no solo se enfocaba a la violencia doméstica, sino a otras manifestaciones de la violencia de género, como la violencia sexual, la violencia comunitaria y la violencia de Estado. Para efecto de este ejercicio, haremos un análisis de la versión original de la propuesta de ley ya que resulta mucho más enriquecedora para el debate. La propuesta titulada Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala como objetivo sentar los principios para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de cualquier tipo de violencia con base en el principio de la no discriminación. Ésta propuesta define la violencia de género como:

“El mecanismo de control social sobre las mujeres, consistente en cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, de conformidad con lo establecido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, suscrita y ratificada por el Estado Mexicano.”⁸.

⁷ <http://www.comisioncdjuarez.gob.mx/Portal/PtMain.php?&nIdPanel=38&nIdFooter=40>

⁸ Cámara de Diputados, Iniciativa de Proyecto de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Gaceta Parlamentaria, número 1904-V, miércoles 14 de diciembre de 2005, artículo 6°. Fracción IV, <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/59/2005/dic/Ini20051214VidaLibreViolencia>

Es muy importante la definición que hace la propuesta de violencia como mecanismo de control social sobre las mujeres porque hasta ahora el tema no había tomado estas dimensiones y sólo en espacios académicos se había hablado de la violencia de género como herramienta de subordinación utilizada por cualquier sistema patriarcal.

La propuesta de ley considera tres modalidades de la violencia⁹:

- La Violencia en la familia contra la mujer que define como: “... aquel acto de poder u omisión intencional, cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicoemocional, sexual o patrimonial, a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan parentesco consanguíneo, civil, matrimonio, concubinato o que mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño...”¹⁰. Esta definición considera las siguientes clases de violencia en la familia: a. Maltrato Físico; b. Maltrato Psicoemocional; c. Maltrato Sexual y d. Maltrato Patrimonial.

Una consideración acertada del proyecto es la obligatoriedad de establecer en los casos de violencia familiar grados que deberán ser considerados por los juzgadores con el objeto de no incurrir en el error de sancionar de la misma manera a un primodelincuente que a un maltratador habitual o bien sobrejudicializar las desavenencias normales en las relaciones personales.

El proyecto de Ley recoge las dos formas de violencia que señala la Convención de “Belem Do Para”, la violencia comunitaria y la violencia de Estado, ampliando las posibilidades de fincamiento de responsabilidad a diversos actores.

- Como segunda modalidad se encuentra la Violencia en la Comunidad, definida como la violencia ejercida al interior de la comunidad y que está a cargo de diversos actores sociales quienes, ya sea en lo individual o en lo colectivo, limitan la autonomía física y/o sexual de las mujeres en el ámbito doméstico, en la casa, la vía pública, la escuela o el trabajo, con lo cual su seguridad se pone en riesgo.
- La Tercera modalidad es la Violencia del Estado que define como: “Artículo 47.- Por violencia de Estado se entiende las acciones, prácticas u omisiones que realice a través de sus autoridades, funcionarios, personal y agentes pertenecientes a cualquier institución pública, que dilaten, obstaculicen o impidan que las mujeres acceden(sic) a los medios o políticas públicas que eliminen las diferentes modalidades de la violencia, de conformidad a lo establecido por el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.”¹¹.

Algunas de sus manifestaciones pueden ser: prácticas de tolerancia de la violencia, respecto de individuos, grupos o comunidades que sistemáticamente la realizan contra las mujeres; negligencia en la procuración y administración de la justicia en delitos

⁹ Ibídem, artículo 7.

¹⁰ Ibídem, artículo 11.

¹¹ Ibídem, artículo 47.

contra la mujer; practicas discriminatorias sobre las mujeres que están en reclusión preventiva o cumpliendo sentencia condenatoria o durante su detención; sobre las mujeres migrantes nacionales o extranjeras, o refugiadas; sobre mujeres indígenas o en situaciones de conflicto armado; la esterilización forzada, entre otras.

Los planteamientos realizados por este artículo son sumamente importantes en materia de responsabilidad del Estado en cuando a violación al derecho al debido proceso.

La propuesta incluye un capítulo específico sobre violencia feminicida, que define como:

“Por violencia feminicida se entiende la forma extrema de violencia de género contra niñas y mujeres que de manera sistemática lesiona los derechos humanos de éstas en el ámbito público y privado, cuya escala puede llegar al homicidio.

Teniendo como común denominador el género de las víctimas en un ambiente ideológico y social adverso a las niñas y mujeres, caracterizado por ausencia de normas jurídicas y políticas públicas de protección a éstas, que genera consecuentemente condiciones de inseguridad y pone en riesgo la vida.”¹²

Actualmente la Ley General define violencia feminicida como:

“Artículo 21.- Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.”

Como es posible observar, en la redacción definitiva se omitió la categoría niñas y el elemento sistemático de la violación de derechos humanos de las mujeres. Sin embargo sí incluye la categoría conductas misóginas que pueden generar impunidad social y de Estado. Ambos conceptos incluyen la posibilidad del homicidio (no como elemento definitorio necesariamente) como culminación de la violencia feminicida.

Asimismo, del texto de la propuesta se desprende una sanción de 30 a 60 años de prisión a quién cometa el delito de feminicidio, cuando concurren una o más de las siguientes conductas:

- I. Se haya cometido mediante actos de odio o misoginia;
- II. Haya realizado actos de violencia familiar, y sus indicios estén preconstituídos;

¹² *Ibidem*, artículo. 66.

- III. Haya construido una escena del crimen denigrante y humillante contra el pasivo;
- IV. Se haya cometido mediante lesiones infamantes y/o en zonas genitales, apreciándose un trato degradante al cuerpo del pasivo, en términos del artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;
- V. La intención o selección previa de realizar un delito sexual, independientemente de que se cometa o no el delito;
- VI. Cuando haga elección por homofobia.
- VII. Cuando existan indicios de que la víctima presenta estado de indefensión y consecuentemente este en estado de riesgo, de conformidad con la presente ley.”¹³.

La ley aprobada, no recoge el concepto de feminicidio, y desde este punto podríamos hacer la reflexión de que por lo tanto, tampoco tiene la intención de tipificarlo como delito. De todos modos, sí que define lo que es violencia feminicida. Es en este punto en el que podemos adentrarnos al análisis de la respuesta legal al problema de la criminalización de violencia contra las mujeres. ¿Es la violencia un delito? ¿Ejercida por qué clase de sujetos es un delito? ¿Existen diferentes categorías de sujetos? Hasta ahora lo que parece evidente es que respuesta legal al problema de la violencia contra la mujer ha sido marcadamente penal, con sus desventajas, ya que la criminalización de esta violencia individualiza el problema por que sanciona al agresor como sujeto que comete un acto individual, lo cual oculta el problema la espiral estructural de violencia de qué hemos hablado.

IV. VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES. ¿DIFERENTES MANERAS DE LLAMAR LA MISMA COSA?

La diferenciación entre violencia doméstica y violencia de género¹⁴ cruza los ámbitos privado y público: la primera se desarrolla principalmente en el ámbito doméstico (ya sea que los actores cohabiten o hayan cohabitado o bien hayan sostenido una relación sentimental) y la segunda es una categoría más amplia ya que incluye diferentes manifestaciones de la violencia contra las mujeres, de las cuales la violencia doméstica es una.

Cuando hablamos de violencia de género/o contra las mujeres nos referimos a todo aquel daño, perjuicio o ataque en contra de las mujeres que tiene como motivación principal la representación de un género concreto, es decir, el hecho de ser mujeres. Esto se manifiesta en actos discriminatorios que pueden o no implicar violencia física o menoscabo del patrimonio de la víctima y que pueden ser ejecutados tanto en espacios públicos como privados.

¹³ *Ibidem*, artículo 81.

¹⁴ Diferentes grupos activistas feministas denominan a este tipo de violencia: “violencia contra las mujeres” Ha habido muchas discusiones en los diferentes grupos feminista, de cómo será mejor denominarla para erradicarla. Alguna de estas reflexiones apuntan a que la denominación “violencia de género” no deja lo suficientemente claro quien ejerce la violencia contra quien. Como alternativa a esta denominación se utilizan “violencia contra las mujeres” y “violencia machista”

Sin perjuicio de las definiciones hechas sobre la violencia contra la mujer que abarcaría como mínimos las que contempla el proyecto de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia- y en el marco de este escrito, se quiere prestar especial atención a lo que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará", define en su artículo 1º.

El concepto violencia contra la mujer como:

“...cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”¹⁵

Esta Convención clasifica a la violencia contra la mujer en tres tipos: física, sexual y psicológica, y agrega una dimensión espacial y de actores no considerada anteriormente, la violencia dentro o fuera del domicilio conyugal, la violencia en la comunidad y la violencia institucional. Textualmente el artículo 2º. señala:

“Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.”¹⁶

Resulta especialmente relevante para este trabajo la denominada violencia institucional que sitúa al Estado (por medio de sus agentes) como sujeto de responsabilidad en caso de incumplir con sus obligaciones de proteger los derechos de las y los ciudadanos.

1.-Manifestaciones de la violencia contra las mujeres

Como es posible observar el concepto violencia contra la mujeres enmarca los diferentes modos de violencia contra las mujeres, y en diferentes circunstancias, sociales, políticas y económicas. La violencia contra las mujeres se ha ido especificando, de manera tal que ahora reconoce muchas más manifestaciones, tipos y

¹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará", 1994, artículo 1º. <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos8.htm>,

¹⁶ Ibídem, artículo 2º.

actores que cuando se comenzó a visibilizar públicamente el problema. Es por ello que actualmente existe una heterogeneidad en las clasificaciones de los tipos y manifestaciones de la violencia contra las mujeres. No es el objetivo de esta artículo hacer un análisis exhaustivo de los mismos, no obstante en este apartado se presentan de manera sintética los más comunes, haciendo especial énfasis en el feminicidio, materia de esta investigación. Por otra parte, el identificar un modo de violencia contra las mujeres, no quiere decir que los demás modos de violencia cesen de existir y de estar vigentes. Demasiadas veces, se enfocan contra las mujeres diferentes modos de violencia, y por eso también su dificultad de identificarlos por agentes sociales como por instituciones públicas. Por desgracia la mayoría de las formas de violencia las tenemos interiorizadas en las estructuras sociales.

1.1 Violencia familiar

La violencia familiar, doméstica o intrafamiliar incluye todas aquellas formas de violencia que se manifiestan dentro del hogar compartido por una pareja y en la que cohabita con otros miembros de la misma, ascendientes o descendientes. La violencia intrafamiliar envuelve una o varias formas de abuso, como puede ser: abuso físico, psicológico, económico o financiero, sexual, emocional, verbal y abuso de menores o discapacitados, entre otros.

1.2 Violencia social o comunitaria

Tanto la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer como la Convención de Belém Do Pará, definen la violencia comunitaria como una de las manifestaciones de la violencia de género, sus definiciones han quedado apuntadas arriba. Podemos entonces afirmar que la violencia social comprende aquellas manifestaciones o actos violentos que se desarrollan dentro de una comunidad, es decir, en espacios públicos en los que la mujer se expone a conductas específicas por su condición de género femenino. Este tipo de violencia incluye ideologías discriminatorias que se materializan en acciones contra los derechos de las mujeres (la más común y socialmente tolerada es la violencia doméstica), sin embargo existen otros ejemplos de violencia social basada en estereotipos de género como la mutilación genital femenina, la tradición del Sati o quema de viudas en la India, el infanticidio femenino en China, etc. A menudo, la violencia social entremezcla otros tipos de violencia, por ejemplo la violencia sexual que se da en espacios públicos (acoso sexual, violación, abuso sexual, etc.).

1.3 Violencia Institucional

Tanto el derecho a la no violencia como a la no discriminación en contra de las mujeres se encuentran garantizados por las Convenciones internacionales anteriormente mencionadas. No obstante, el incumplimiento del Estado es su obligación de proteger los derechos de las mujeres y proveer lo necesario para que

éstos sean ejercidos de manera plena, constituye una forma de violencia hacia las mujeres. Más aún, cuando la violencia de género en su modalidad de discriminación se traslada a instituciones sociales como el sistema jurídico, los esquemas de administración de justicia reflejan valores patriarcales que vulneran la garantía de igualdad jurídica entre el hombre y la mujer.

En este contexto podríamos definir la violencia institucional (oficial) como aquellos actos imputables al Estado, en todos sus niveles, que por acción u omisión dolosa y/o abuso de autoridad, afecten de manera directa o indirecta el bienestar, la salud física y/o psicológica de las mujeres, en menoscabo de su calidad de vida.

Como ya quedó establecido en el capítulo anterior, la obligación del Estado de cumplir con el derecho a la debida diligencia de sus ciudadanos lo constriñe a realizar todas las acciones necesarias a efecto de evitar todo tipo de actos discriminatorios en contra de las mujeres y en general de todas aquellas personas víctimas de un delito.

1.4 Violencia Sexual

La violencia sexual contra las mujeres podría definirse como toda forma de contacto sexual que cause daño o menoscabe la libertad sexual femenina, entendiendo por ella la capacidad de la mujer de disponer de su cuerpo de manera voluntaria. La violencia sexual puede ser infringida por medios físicos (penetración, tocamientos, mutilación), morales (acoso sexual, amenazas de violación, presión para sostener relaciones sexuales) o psicológicos (humillación sexual, exposición forzada al exhibicionismo o a la pornografía). Quienes realizan este tipo de actos pueden ser indistintamente familiares, extraños, amigos, pareja, superior jerárquico, compañeros, etc.

Tamar Pitch señala que la categoría violencia sexual, "...sirve para analizar el estatuto de las relaciones entre los sexos en lo referente al ejercicio de la sexualidad, al modelo cultural dominante de la heterosexualidad, y a los diferentes modelos de sexualidad que se han atribuido a los sexos."(Pitch, 2003:18). En este sentido, la categoría de violencia sexual se convierte en una forma de abuso de poder y un indicador para determinar los niveles de discriminación de género en una sociedad.

En este sentido, Carole J. Sheffield señala que tanto la violencia contra las mujeres como su tratamiento social, manifiestan la denegación del sistema patriarcal del derecho de la mujer a su propio cuerpo. Sheffield utiliza el término *terrorismo sexual* para definir un sistema por el medio del cual los varones atemorizan a las mujeres para mostrarles cual es su papel en la sociedad y con ello las controlan y dominan (Sheffield, 1997:110).

La violencia sexual tiene diferentes manifestaciones: violación (de un extraño, en el matrimonio, en tiempos de guerra, etc.) violencia doméstica, pornografía forzada, abuso sexual, tortura sexual, trata de personas, prostitución forzada, acoso sexual (laboral, escolar, en instituciones de salud, hacia el servicio doméstico, etc.), aborto forzado, amenazas de abuso, acoso callejero, llamadas telefónicas obscenas, mutilación

genital femenina, maternidad forzada, esterilización forzada, denegación del derecho a hacer uso de la anticoncepción, pornografía infantil, explotación sexual de menores, esclavitud sexual y feminicidio¹⁷.

1.5 Feminicidio.

Como ya se ha mencionado anteriormente, el feminicidio representa un caso particular de violencia contra las mujeres, que no necesariamente finaliza con la muerte sino que es mucho más amplio. El feminicidio en la forma en la que el proyecto de ley lo definía abarca todo tipo de conductas violentas cuya motivación sea el odio o desprecio a lo femenino. De ahí la problemática de su utilización ya que, todas las manifestaciones de la violencia que hemos mencionado podrían tener esta base ideológica, pero eso es muy difícil de comprobar. Lo que sí es posible afirmar que la existencia de este tipo de violencia extrema se da en contextos de violencia estructural y socializada contra las mujeres en unas concretas circunstancias y con la seguridad de la mujer a quien se agrede o sus familiares se encuentran en una situación de indefensión que no les permitirá acceder a la justicia. Es el conjunto de espacios donde se ejerce la violencia contra las mujeres: familia, comunidad, estado y la aplicación impune de todo tipo de violencia contra las mujeres lo que nos lleva a considerar que la mayoría de las veces el feminicidio puede llevar a las mujeres a la muerte violenta.

“La expresión máxima de la violencia contra la mujer es sin duda el feminicidio, siendo hoy por hoy un tema alarmante y de gran relevancia social que no puede quedar excluido de esta Ley que pretende favorecer el que las mujeres accedan a una vida libre de violencia.” (Propuesta de ley.pág. 9)

V.-CRIMINALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA. ¿REFORMAS AL CÓDIGO PENAL PARA HACER FRENTE AL PROBLEMA DE VIOLENCIA ADHERIDA AL ENTRAMADO SOCIAL?

1. Breves apuntes: Feminismo y criminalización: ¿acción simbólica o acción punitiva?

El movimiento feminista colaboró con la criminología crítica al vislumbrar que además de que el sistema penal ayudaba a mantener las relaciones de clase establecidas por el sistema capitalista, también contribuía a garantizar la conservación del sistema patriarcal. Una de las críticas de las primeras criminólogas feministas a los planteamientos de la criminología crítica fue que no incluyó la especificidad de la problemática de las mujeres en ese sistema capitalista. Así lo señala Carmen Campos al considerar la criminología crítica: “...al concentrar su análisis en el surgimiento del capitalismo, desconsidero la génesis de la opresión de las mujeres anterior al propio

¹⁷ Es importante recalcar que, en algunos casos de violencia sexual, los cuerpos presentaron ataques específicamente a los órganos femeninos como la mutilación de los senos, el desgarramiento de la zona vaginal por la introducción de objetos diversos y los ataques de arma punzocortantes al vientre, agresiones simbólicamente marcadas de una actitud misógina y de desprecio a la vida de las mujeres. Sobre feminicidio ver Cisneros (2002-2003)

capitalismo. Las criminólogas críticas feministas buscaban demostrar que además de vivir en una sociedad capitalista, se vive en una sociedad patriarcal.” (Campos, 1999: 756)

Otra de las aportaciones del feminismo fue que desveló la apariencia de neutralidad y tecnicismo con que se formulaban los discursos jurídicos que tienen como trasfondo una visión dominante masculina.

No obstante, el punto álgido de debate se centra en la pertinencia o no de utilizar la carga simbólica del derecho penal para sancionar aquellas conductas violatorias de derechos de las mujeres, por ejemplo, la violación. Dentro de la corriente de posturas a favor de la utilización del poder simbólico del derecho penal se encuentra Elena Larrauri (1991:129) que señala que no importa tanto el castigo como tal sino la intervención simbólica del derecho penal, el mensaje del Estado hacia la sociedad de que la violencia contra las mujeres es una conducta ilegal. Esta utilización simbólica del derecho penal parte de la apreciación de que este derecho genera nuevos valores aceptados socialmente que se traducen en acciones directas, es decir, en comportamientos adecuados a esos valores.

2. Proceso de tipificación de Femicidio como delito.

El 26 de abril de 2006 se dictaminó y aprobó en la Cámara de Diputados, con 311 votos en favor y 4 abstenciones, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se propuso adicionar el Libro Segundo del Código Penal Federal el Título Vigésimo Octavo, *De los Delitos de Género*, y los artículos 432, 433 y 434. El proyecto tuvo como fin tipificar el femicidio como un delito de carácter grave y de incumbencia federal.

La reforma propone sancionar con una pena de veinte a cuarenta años a:
“Artículo 432. A quien atente, sin importar la finalidad de la acción, en contra de la vida, la dignidad, la integridad física o mental de mujeres en una determinada comunidad o región donde de manera recurrente se hubieran venido cometiendo estos delitos...”¹⁸

El documento señala que existen ciertas conductas (aparte del homicidio) que serán también consideradas un atentado en contra la vida, la dignidad, o la integridad física o mental de las mujeres, entre ellas están: la desaparición forzada, secuestro, violación, mutilación, lesiones graves, trata de persona, tráfico de persona, tortura, abuso sexual, prostitución forzada, esterilización forzada, discriminación por orígenes étnicos, raciales, preferencia sexual o por estado de gravedad, así como todas aquellas conductas

¹⁸ Cámara de Diputados, Decreto, que adiciona al libro segundo del Código Penal Federal el Título Vigésimo Octavo, "De los Delitos de Género", y los artículos 432, 433 y 434, para tipificar el delito de femicidio; y adiciona un numeral 35 al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales y una fracción VI al artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, Gaceta Parlamentaria, , <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/59/2004/dic/Anexo-I-07dic.html#Ini20041207MarceElianRebe>

prohibidas por los tratados internacionales en materia de derechos humanos y protección a la mujer.

El artículo 432 de la propuesta, señala que la sanción antes mencionada se incrementará, hasta en una mitad cuando las víctimas sean niñas o adolescentes menores de 18 años y cuando quienes los comentan sean encargados de establecimientos de salud, educativos, de procuración o administración de justicia o que mantengan con las víctimas una posición de jerarquía institucional. Asimismo, la propuesta de reforma considera en el artículo 433 ciertas agravantes que podrían aumentar hasta en una mitad la sanción, son los casos en los que se encuentren involucradas dos o más de las conductas consideradas como atentatorias contra la vida, la dignidad, o la integridad física o mental de las mujeres.

Llama la atención el artículo 434 que determinaba una sanción de cinco a ocho años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público a aquella persona que teniendo la obligación de evitar o investigar la comisión del delito de feminicidio o de cualquier otro delito señalado como conductas atentatorias, no lo hiciera o incurriera en acciones u omisiones que tuvieran como consecuencia la perpetuación de las condiciones que faciliten la comisión del delito.

Otra de las propuestas es la reforma de adición al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales de la fracción 35, para establecer el feminicidio como un delito grave por afectar de manera importante los valores fundamentales de la sociedad. Asimismo se propone reformar el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para establecer el feminicidio como una de las probables hipótesis de operación de los grupos que se clasifican como delincuencia organizada. Cabe señalar que estos ordenamientos son de carácter federal, lo cual significa una implicación inmediata y directa de la federación en cualquier caso de feminicidio, independientemente de las competencias locales y federales. Lo anterior con el fin de evitar futuros conflictos de competencia.

El objetivo de implementar un tipo penal específico de homicidio contra la mujer (con una sanción privativa de la libertad considerablemente alta con relación a otros casos de homicidio, que además se encuentre dentro de la clasificación de delito grave y que sea de competencia federal) responde a la necesidad de establecer límites legales a las conductas agresivas extremas en contra de las mujeres, como las que han sucedido en Juárez y que se repiten en otras regiones. Sin embargo, la cuestión de fondo es establecer si existe una relación causa-efecto entre el aumento de penalidad y la disminución de la criminalidad. Desde nuestro punto de vista el problema estructural de discriminación de género que prevalece en el apartado de administración de justicia penal existente limitaría seriamente la implementación de una legislación de este tipo, sobre todo considerando que los operadores jurídicos encargados de aplicar la norma actúan bajo ésta lógica, por lo cual sus efectos serían restringidos.

La inclusión del tipo penal, no sólo responde a la necesidad de que el Estado Mexicano, detenga los crímenes, sino que se introduce la conceptualización de una

conducta que va más allá de la simple privación de la vida, bajo ciertas circunstancias como sucede con el homicidio agravado.

Feminicidio, asesinatos o intentos de asesinatos que han quedado impunes. Por tanto, muchas de las modalidades que hemos traído arriba, podrían considerarse feminicidios, si nos guiamos por esta característica.

Ante esta situación lo que surgen son preguntas hasta ahora sin respuesta sobre la viabilidad o no de implementar un tipo penal específico de violencia contra las mujeres. ¿Cómo se *prueba* a nivel del procedimiento que le origen/tipo de las conductas violentas ha sido la misoginia?

¿Las conductas feminicidas terminan en homicidio o en qué grado de violencia se puede considerar un tipo de violencia feminicida? Por ejemplo, ¿el suicidio como resultado de la violencia doméstica puede considerarse feminicidio?

¿Hasta dónde el poder simbólico de la ley penal puede contribuir a detener este tipo de conductas?

VI.- CONCLUSIONES

Detrás del ejercicio de la violencia contra las mujeres se encuentran tradiciones, herencias culturales de los asentimientos difusos e implícitos compartidos por una sociedad determinada. La realidad demuestra que la violencia contra las mujeres es una conducta socialmente aprendida y tolerada cuyas pautas se repiten en ámbitos sociales, culturales y familiares. La violencia contra las mujeres se resiste al cambio, porque es consecuencia de un sistema social, histórico y cultural con pautas, valores y actitudes violentas asumidas y aceptadas de manera natural. El reto es cambiar ese sistema social, esa cultura que perpetua patrones de sometimiento y discriminación que colocan a un sexo sobre el otro, deshumanizando a ambos en el proceso. Toca no sólo transformar las leyes sino la forma de pensar y pensarnos a nosotras mismas en relación con la/el otra/o. Para lograr este objetivo es fundamental la educación y re-educación social.

Por su parte, los medios de comunicación han hecho una labor interesante a la vez que peligrosa en reflejar las experiencias que enmarcaríamos dentro del concepto de feminicidio. La condena social de las prácticas feminicidas han sido muy importantes, tan importantes, que actores que han llevado a cabo estas prácticas se han sentido amenazados e incluso se han visto en la necesidad de amenazar a personas que estaban tratando de condenar socialmente estas prácticas, con el miedo de que la condena social los desenmascarara. También es de mencionar la repercusión que han tenido el caso de las muertas de Ciudad Juárez a nivel internacional tras la labor de comunicación realizada por diferentes organizaciones y personas individuales.

La impunidad prevaleciente en los casos de mujeres asesinadas y desaparecidas en Ciudad Juárez es el resultado de la violencia de género estructural implícita en el

sistema de administración de justicia en el Municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua. Lo anterior es resultado de una estructura jurídica patriarcal tácita en el sistema penal nacional. Esta visión sexista del derecho penal y de conceptos como delito, víctima, agresor, etc., predisponen la aplicación de la ley sesgando la administración de justicia.

Porque la tipificación y la utilización del concepto de feminicidio no es la solución a toda clase de violencia contra las mujeres. El concepto *feminicidio* nos ayuda a ver una espiral interminable de violencia contra las mujeres que se da en todas las sociedades, en este caso, en la sociedad mexicana.

Los crímenes, y más que los crímenes, las muertas de Ciudad Juárez¹⁹ han sido un paso para visibilizar a los cientos de niñas y mujeres que han sido asesinadas en esta zona fronteriza. Estos sujetos, que aunque físicamente no existen y que socialmente han sido invisibles, han puesto la primera piedra para que la gente, principalmente las madres, comiencen a cuestionar la desigualdad en las relaciones de poder en el sistema jurídico mexicano. Esta actitud confronta a quienes hasta ahora ejercen el poder y ven en peligro la legitimidad para seguir llevando a cabo prácticas que servían de algún modo para reforzar su identidad opresora.

VII.- BIBLIOGRAFÍA

Baily William C., y Peterson, R.D.(1995) "Gender Inequality and Violence Against Women. The Case of Murder" en Hagan, J. y Peterson, R. D. Crime and Inequality. California: Stanford University Press.

Cámara de Diputados, Iniciativa de Proyecto de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Gaceta Parlamentaria, número 1904-V, miércoles 14 de diciembre de 2005, artículo 6°. Fracción IV, <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/59/2005/dic/Ini20051214VidaLibreViolencia>

Cámara de Diputados, Decreto, que adiciona al libro segundo del Código Penal Federal el Título Vigésimo Octavo, "De los Delitos de Género", y los artículos 432, 433 y 434, para tipificar el delito de feminicidio; y adiciona un numeral 35 al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales y una fracción VI al artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, Gaceta Parlamentaria, <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/59/2004/dic/Anexo-I-07dic.html#Ini20041207MarceElianRebe>

Campos, Carmen (1999) "Criminología feminista: un discurso (im)posible?" en Facio, A. y Fries, L. Género y Derecho. Santiago de Chile: American University.

¹⁹ Así se ha conocido la espiral de violencia que sufren las mujeres de esta geografía fronteriza y políticamente feminicida.

Castro, Roberto y Florinda Ríquer, "Marco Conceptual", en Encuesta Nacional sobre Violencia Doméstica, INEGI, México, 2003,

http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100492.pdf

Cisneros, S. M. (2002-2003) "El feminicidio íntimo en el Partido de la Plata. Año 1997-2001", Revista de Sociología del Derecho de la Sociedad Argentina de Sociología del Derecho, no. 23-24.

Crowell, N. A. y Burgess, A.W. (eds.) (1996) *Understanding Violence Against Women*. Washintong DC: National Academy Press.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1994) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará", artículo 1º. <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos8.htm>,

Corsi, J. (1999) *Violencia masculina en la pareja. Una aproximación al diagnóstico y a los modelos de intervención*. Buenos Aires: Paidós.

Hayden, Dolores (2000) *The Grand Domestic Revolution*. Cambridge and London: MIT Press.

Informe Final de FIDH (2005).

Lagarde, M. (2005) "Fin al Feminicidio. Día V. Hasta que la Violencia termine", discurso pronunciado en Ciudad Juárez, Chihuahua, el 14 de febrero de 2004. México: I Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, LXI Legislatura.

"Conferencia magistral pronunciada en Ciudad Juárez, en la Jornada de solidaridad con las mujeres asesinadas y desaparecidas y sus familias, celebrada en Ciudad Juárez", 14 de febrero de 2004, citada en el Primer Informe de gestión de la Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez, noviembre 2003-abril

2004,

<http://www.comisioncdjuarez.gob.mx/Portal/PtMain.php?&nIdPanel=38&nIdFooter=40>

Larrauri, E. (1991) *La Herencia de la Criminología Crítica*. Madrid: Siglo Veintiuno. 219.

Magallón, C. (2006) *Mujeres en pie de paz*. Madrid: Siglo XXI.

Mujeres de Negro. <http://womeninblack.net/> son un ejemplo de una red internacional de mujeres, que se posicionan ante las guerras, ante las violaciones como arma de guerra y ante el genocidio utilizando el silencio . Para una cronología de mujeres pacifistas ver: <http://www.mujereshoy.com/secciones/763.shtml>

Osborne, R.(coord.) (2001) *La Violencia contra las Mujeres. Realidad social y Políticas Públicas*. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Pitch, T. (2003) *Un Derecho para Dos: La Construcción Jurídica de Género, Sexo y Sexualidad*. Madrid: Trotta.

Radford, J. y Russell, D.E.H. (1992) *Femicide. The Politics of Woman Killing*. Buckingham: Open University Press.

Sheffield, C. J. (1997) "Sexual Terrorism", en O'Toole, L. y Schiffman J.R. (eds.) *Gender Violence, Interdisciplinary Perspectives*. New York: New York University Press.

Watanabe, K. y Tamura, M.(2001) "Mutilation-Murder Cases in Japan", en Farrington, D. P. (ed.) *Sex and Violence. The Psychology of Crime and Risk assessment*. Londres: Routledge.